

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto se convocó a las partes y apoderado para la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS para el día 14 de diciembre de 2021 a partir de las 2:30 de la tarde, llegado el día y hora el representante legal de la demandada informó sobre dificultades tecnológicas para acceder a la plataforma TEAMS. Igualmente, las partes establecieron comunicación telefónica indicando sobre la posibilidad de celebrar una transacción, cuyo documento sería presentado en los días siguientes.

No obstante, la apoderada de la demandante en correo recibido el día de hoy, manifiesta que elaboró el documento contentivo de la transacción que envió a la demandada el 15 de diciembre sin que hasta el momento hubiere sido firmado y devuelto, razón por la que solicita continuar con el proceso.

Considerando lo expuesto, se dispone reprogramar la audiencia para el día **MIÉRCOLES 18 DE MAYO DE 2022 a partir de las 10:00 de la mañana**. Por secretaría, comuníquese a las partes esta decisión.

De nuevo se advierte a las partes y apoderados que **la INASISTENCIA A LA AUDIENCIA tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias** previstas en el artículo 77 CPTSS y en el caso de **la demandada CORPORACIÓN SOY SALUD**, también podrá ser acreedora de las consecuencias procesales del artículo 31 del CPTSS, si **NO ACUDE A LA AUDIENCIA CONTESTAR LA DEMANDA**.

Artículo 31 CPTSS: "PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.".

Artículo 77 CPTSS: "...si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán CIERTOS los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán CIERTOS LOS HECHOS de la demanda susceptibles de confesión.

(...)

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente."

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62983c35f2b80eddf0025d15c5e7f26fc3c59bd3a59881e836bea8dd3bbced6b**

Documento generado en 17/01/2022 02:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>